



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00138-00**
PROCESO: DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JUDITH MARQUEZ PARRA
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE, CARLOS ANDRÉS y MARIA BELÉN SIERRA MARQUEZ herederos determinados de YIMMI CARLOS SIERRA CÓRDOBA y HEREDEROS INDETERMINADOS

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal de los señores Andrés Felipe y Carlos Andrés Sierra Márquez, encuentra el despacho que no se ajusta a la normatividad vigente.

Por la sencilla razón de que, se omitió incluir los documentos que van adjuntos al mensaje de datos; tales como, la demanda y sus anexos, pues a pesar de que se haya anexado un documento denominado “estado admision de demanda”, este no se puede visualizar ni verificar su contenido, a fin de determinar si efectivamente se le remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Tampoco, existe constancia de que al momento de presentar la demanda se haya remitido de manera simultánea dichos documentos a la dirección electrónica del señor Andrés Felipe Sierra Márquez, para limitar la notificación personal al envío del auto admisorio de la demanda, como lo prescribe el último inciso del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020), mucho menos se informó la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor Andrés Felipe (andresfelipesierramarquez@gmail.com) ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en armonía con lo estatuido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020).

Por otro lado, es menester precisar que al desconocerse la dirección electrónica de del señor Carlos Andrés Sierra Márquez, la parte demandante debe optar por la forma de notificación convencional estatuida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El numeral 3º del artículo 291 del CGP, exige que la comunicación sea remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empresa que deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente; ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del precitado precepto.

Ahora bien, una vez decantado lo anterior, el despacho encuentra conveniente indicar que la citación personal además de los requisitos fijados en el artículo 291 del CGP, especialmente, la prevención al demandado de que deberá comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, como quiera que la comunicación debe ser entregada en el municipio de la sede del despacho, debe precisar que la comparecencia del demandado podrá hacerse a través de los canales digitales¹ dispuestos por la Rama Judicial o presentándose personalmente.

En consecuencia, la parte demandante deberá remitir la citación para recibir notificación personal.

Aunado a lo anterior, se debe subrayar a la parte demandante que, una vez la citación sea efectivamente recibida en el lugar anotado, deberá esperar el vencimiento del término de comparecencia del citado y proceder a remitir la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a la señora Mayiris Norelvis Cañas Hernández, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe la remisión de

Bajo ese orden de ideas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a los señores Andrés Felipe y Carlos Andrés Sierra Márquez, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que, efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica del señor Andrés Felipe con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, acompañada del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje. En su defecto, puede allegar la constancia de que al mensaje original le adjuntó la demanda y sus anexos y que estos se puedan visualizar.

De igual forma, deberá remitir la citación y la posterior notificación por aviso a la dirección física del señor Carlos Andrés Sierra Márquez con todas las especificidades mencionadas en antecedencia o si no es posible ubicarlo, puede solicitar su emplazamiento.

Por otra parte, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

Finalmente, requiérase a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar en

¹ Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

debida forma la notificación de los señores Andrés Felipe y Carlos Andrés Sierra Márquez, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c839cc110feec440548c739b3cd9d65d86c9c288e1de948d80af36492c36732b**

Documento generado en 26/09/2022 05:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>